

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.¹

1. Denunciante El nueve de febrero de dos mil dieciocho,² Sergio Gerardo Martínez Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México³ ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ presentó ante ese organismo escrito de queja contra el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, precandidato a la Gubernatura del Estado del Partido Político MORENA, así como de Norma Rocío Nahle García, Diputada Federal por dicho instituto político.

2. Radicación. El doce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó el escrito y, mediante proveído, acordó tener por no presentadas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al haber constituido estas, una petición genérica.

Asimismo, en el citado acuerdo se requirió al promovente, a fin de que proporcionara mayores datos respecto a los hechos objeto del presente juicio.

3. Requerimientos. Mediante escritos de catorce y dieciséis de febrero respectivamente, la autoridad

¹ En adelante PES.

² Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante OPLEV.

administrativa tuvo por recibidos los datos solicitados, y requirió a las secciones 32 y 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como al Congreso de la Unión, a fin de que remitieran diversa información necesaria para la debida sustanciación del asunto.

4. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instauró el PES contra los denunciados y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el nueve de marzo.

5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral. El once de marzo fue recibido el PES en el Tribunal Electoral en Veracruz,⁵ el cual fue registrado con el número TEV-PES-7/2018. Posteriormente el Magistrado Instructor advirtió la necesidad de realizar mayores diligencias; por lo que, remitió a la autoridad administrativa electoral a fin de que ésta efectuara diversos requerimientos a los denunciados.

6. Segunda diligencia y audiencia de pruebas y alegatos. Entre el catorce y el veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, realizó las diligencias ordenadas por la responsable, emplazó a las partes y llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ En adelante Tribunal Electoral o responsable.

Posteriormente, remitió al tribunal responsable la totalidad de las constancias.

II. Sentencia impugnada (TEV-PES-7/2018) El veintiocho de marzo, el Tribunal responsable, por mayoría de votos, declaró la **inexistencia de las violaciones denunciadas** en el PES, por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violaciones a la normatividad de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, por parte de Cuitláhuac García Jiménez, así como de Norma Rocío Nahle García y del Partido Político MORENA, este último por *culpa in vigilando*.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, el veintinueve de marzo, el PVEM a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal responsable.

IV. Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶ Mediante oficio 281/2018 de veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente del tribunal responsable, remitió a la Sala Regional Xalapa, las constancias correspondientes al expediente TEV-PES-7/2018.

⁶ En adelante Sala Regional Xalapa

La Sala Regional formó cuaderno de antecedentes y lo registró con el numeral 64/2018, a través del cual remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del juicio, y formuló consulta competencial.

V. Integración, registro y turno. El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-36/2018**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-1116/18.

VI. Radicación. En acuerdo de dos de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

VII. Acuerdo Plenario de Competencia. El diecisiete de abril, el Pleno de la Sala Superior, dictó acuerdo mediante el cual determinó su competencia para conocer, tramitar y resolver el juicio intentado.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación

⁷ En adelante Ley de Medios.

de que se trata, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como de los numerales 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Cabe destacar, además, los argumentos esgrimidos en el acuerdo plenario de competencia dictado por los integrantes de este órgano jurisdiccional, que en este apartado se reproducen.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

El actor, interpone el presente juicio, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que declaró la **inexistencia** de las violaciones denunciadas, en el PES, por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, violaciones a la normatividad de

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, por parte de Cuitláhuac García Jiménez, así como de Norma Rocío Nahle García y del Partido Político MORENA, este último por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido político actor, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el día veintiocho de marzo, en tanto la demanda se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal responsable, el veintinueve siguiente; por lo que, considerando el plazo de cuatro días establecido en la Ley aplicable, es que se concluye que la acción es oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

d) Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que Sergio Gerardo Martínez Ruiz, tiene reconocido su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo General del OPLEV; de acuerdo con lo que puede consultarse en la sentencia impugnada.

e) Interés jurídico. El partido político actor controvierte la sentencia dictada en el PES por el Tribunal responsable identificado bajo el número TEV-PES-7/2018.

En tal medio de impugnación, el actor fue denunciante, de tal manera que, en atención a su calidad de parte, es incuestionable que le asiste el interés jurídico, para presentar el presente juicio.

f) Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tales requisitos se estiman cubiertos, en términos de las consideraciones siguientes:

a) Posible violación de algún precepto de la Constitución.

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, ello basta para tenerlo, por ahora, por cumplido.

b) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

c) Determinancia. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable, ya que, a decir del actor, no se llevó una correcta aplicación de la normatividad.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acto impugnado, se declare la existencia de los actos denunciados y se sancione a los presuntos responsables.

Su causa de pedir radica en la supuesta violación a los principios constitucionales en materia electoral.

Para tales efectos, conforme a tres temas hace valer los siguientes conceptos de agravio:

Violación a las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y administración de justicia.

Síntesis

Refiere que la resolución reclamada, no solo es ilegal, sino que además viola las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y administración de justicia, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Agrega que, el Tribunal Electoral de Veracruz al emitir la sentencia que ahora se combate, incumplió con la obligación constitucional de respetar las formalidades del

procedimiento, en cuanto a que, debió hacerlo de forma clara, precisa y congruente con las constancias de autos, estudiando todos y cada uno de los argumentos, inclusive motivar debidamente sus razonamientos, sin incurrir en violaciones a los principios lógicos y racionales, exponiendo porque estima fundados los planteamientos de la parte recurrente.

Respuesta

Los sintetizados motivos de impugnación devienen **inoperantes**, en razón de que no se dirigen a controvertir las consideraciones expresadas por el tribunal señalado como responsable, y que sostienen el sentido del fallo, puesto que, el inconforme únicamente se limita a destacar que la referida sentencia es violatoria de garantías, en razón de que el tribunal local incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

Empero, no explica ni establece las bases que motivaron tales razonamientos, ni en qué inciden en el asunto, a efecto de que esta Sala Superior esté en posibilidad de tener por demostrado lo incorrecto de la resolución controvertida; es decir, no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál

hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Entonces, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen **inoperantes**.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia¹⁰ del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Falta o deficiente fundamentación y motivación alegada.

¹⁰ Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

Síntesis

Sostiene que, la responsable actuó en forma inconstitucional, puesto que se abstuvo de invocar los preceptos legales, ejecutorias y principios generales de derecho en los que supuestamente se apoyó al emitir la sentencia controvertida; es decir, estima que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, porque carece de fundamentación y motivación, o bien, lo hizo de manera deficiente al dejar de estudiar, analizar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos que se contienen en la resolución combatida, apreciando indebidamente los autos y su contenido, de manera desordenada, confusa, ambigua, oscura e imprecisa.

Respuesta

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de queja atinente.

En efecto, aduce que la responsable actuó en forma inconstitucional, porque dejó de invocar los preceptos legales, las ejecutorias y los principios generales de derecho aplicables, lo que, desde su perspectiva, contraviene el arábigo 16 Constitucional en su vertiente de "falta o deficiente" fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el invocado artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las

características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable; sin embargo, será menester un

previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos

de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior, se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el referido numeral constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,¹¹ del tenor siguiente:

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es infundado lo alegado sobre la falta o deficiente fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque del análisis cuidadoso de la referida sentencia, se puede inferir que la responsable apoyó sus consideraciones en ciertos precedentes de esta Sala Superior, así como de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

inclusive en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, 41, 116, 123 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 57, 59, 69, 71, 314, 315, 317, 318, 321, 331, 332 y 359 del Código Electoral Local, de igual forma, se apoyó en los Acuerdos INE/CG66/2016, INE/CG04/2017 e INE/CG108/2017, así como en las tesis de rubros *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS."*, *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*, *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*, *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."*, *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."*, *"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LA LEY."*

De la misma manera, se advierte que, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, para concluir fundamentalmente en la parte referente, que las conductas denunciadas resultaban inexistentes, atendiendo a que no se demostraron los elementos subjetivo y temporal respecto de los actos anticipados de campaña, tampoco lo relativo al uso indebido de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda electoral.

Por tanto, si la autoridad responsable invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró que los supuestos en análisis encuadraban en los mismos, es evidente lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

En otro aspecto, respecto de las alegaciones atinentes a la violación al principio de exhaustividad, con motivo de la omisión de estudiar, analizar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos que se contienen en la resolución combatida, aunado a que, según dice, la responsable apreció indebidamente las actuaciones y su contenido, de manera desordenada, confusa, ambigua, oscura e imprecisa.

Así como respecto de aquellas en donde sostiene que, el tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador incumplió con la obligación que le impone el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta habida que, no le administró justicia de manera completa e imparcial, puesto que, omitió estudiar diversos argumentos que se contienen en el expediente del procedimiento sancionador de que se trata, lo que a su juicio viola los principios de legalidad, independencia y de objetividad.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que devienen **inoperantes**, en razón de que, no es suficiente que de manera generalizada manifieste que la resolución contraviene lo dispuesto en el precepto constitucional invocado, con motivo de que, ante la omisión de la autoridad responsable en analizar todos y cada uno de sus argumentos no le administró justicia en forma completa e imparcial, sino que, además, resulta necesario que precise las razones por las cuales estima que el tribunal responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado, o bien, cuáles fueron los argumentos que dejó de analizar, a efecto de poner de manifiesto que efectivamente se contravino lo dispuesto en el arábigo 17 invocado.

Resulta orientadora por su contenido la tesis,¹² de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. En los asuntos en los que no procede la suplencia de la queja deficiente, debe impugnarse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada. Por ello, si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.”

Violación al principio de legalidad por incorrecta valoración de la norma.

Síntesis

Aduce que la resolución reclamada le causa agravios graves y de irreparables consecuencias, y para ello, destaca literalmente parte de los argumentos que

¹² Décima Época, Registro 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Materia Común, Tesis III.6o.A.4 K (10a.), Página 1398.

sustentan la propia sentencia, para concluir diciendo que, se le deja en estado de indefensión, puesto que, el tribunal local ha incumplido con la obligación de administrarle justicia de manera completa e imparcial, en términos del mencionado artículo 17 Constitucional.

Inclusive, sostiene que, con independencia de lo antedicho, la resolución combatida violenta el principio de legalidad porque se apoya en una mala valoración de la norma, lo que llevó a la autoridad a vulnerar sus derechos, así como al incumplimiento y transgresión de la garantía de audiencia.

Los argumentos en análisis, devienen **inoperantes**, en virtud de que, en lugar de controvertir de manera particularizada las consideraciones expuestas por el referido tribunal en la resolución que ahora se impugna, a efecto de que pudiera evidenciarse en qué medida se le dejó en estado de indefensión ante la mala valoración de la norma, se constrañe a reproducir íntegramente parte de las consideraciones, según se advierte de la confronta de la parte conducente del escrito inicial de demanda¹³ y la sentencia impugnada.¹⁴

¹³ Páginas 17 a 42 del escrito de demanda respectivo agregada al expediente principal.

¹⁴ Folios 639 a 646 vuelta del cuaderno accesorio único.

Adicional a ello, de manera genérica sostiene que, la resolución le causa agravios graves y de irreparables consecuencias, porque no se le administró justicia de manera completa e imparcial; empero, de ninguna manera tienden a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la resolución impugnada, pues en forma alguna, ponen en evidencia que la inexistencia de los actos anticipados de campaña establecida por la autoridad resultó inadecuada, o bien que el uso indebido de recursos públicos, materia de la denuncia, fueron acreditados durante el procedimiento especial sancionador, menos aún, que quedó justificada la violación en materia de propaganda política.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia¹⁵ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

¹⁵ Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Asimismo, por las razones que la informan la tesis¹⁶ sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, que en lo conducente señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."

¹⁶ Registro 2011952, visible en la página 1205, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II.

Violación de las formalidades esenciales del procedimiento

Síntesis

Afirma que, en el caso, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que no coincide con el criterio asumido en la sentencia, porque con los elementos que obran en el sumario, es posible advertir que la cuenta de Facebook pertenece al precandidato Cuitláhuac García Jiménez y, en consecuencia, el video es susceptible de ser analizado, según se explica y comparte con el voto particular sustentado al emitirse la sentencia reclamada, el cual transcribe íntegramente.

Respuesta

Dichas afirmaciones resultan **inoperantes**, en razón de que se limita a sostener que, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que no coincide con el criterio asumido en la sentencia, puesto que, en su opinión, con los elementos que obran en el expediente se pudo concluir quien era el titular de la cuenta de *Facebook*, lo que hubiera permitido analizar el video alojado dentro de la misma; sin embargo, omite establecer con precisión cuáles son esos elementos, así

como la forma en que pudieron valorarse, analizarse o concatenarse para llegar a determinar que el precandidato Cuitláhuac García Jiménez era el titular de la cuenta indicada.

Sin que represente obstáculo a lo anterior, su pretensión de compartir su inconformidad con los argumentos contenidos en el voto particular emitido por uno de los integrantes del tribunal responsable, habida cuenta que, al no exponer hechos y motivos de queja propios, a efecto de que esta Sala Superior realice la confrontación de agravios y consideraciones de la resolución impugnada, se tornan **inoperantes**, sobre todo si se atiende que, únicamente se circunscribe a transcribir íntegramente todas las consideraciones contenidas en el voto del magistrado disidente, sin expresar, en todo caso, las razones por las cuales, desde su punto de vista, deben estimarse acertadas para resolver la controversia planteada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 23/2016¹⁷ de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

DE AGRAVIOS. *De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes."*

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Superior,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO